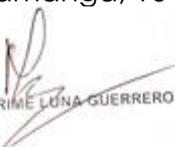


RADICADO	68001-40-03-018-2018-00673-00
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE	ERNESTO PALMERA RODRIGUEZ
INCIDENTADO	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO realizara manifestación alguna. Para lo estime conveniente.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de ERNESTO PALMERA RODRÍGUEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2018-00673-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden, del fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); se procederá a realizar el estudio respectivo.

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS

ERNESTO PALMERA RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO; para el amparo de sus derechos fundamentales, por lo anterior, mediante providencia de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), la cual dispuso:

“ORDENAR al instituto de Tránsito del Atlántico que por medio de su representante legal en un término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la presente notificación proceda a emitir acto administrativo motivado donde se verifique la propiedad en cabeza del señor Ernesto Palmera y su obligación de cancelar impuestos sobre el vehículo ICJ-216 verificando la posibilidad de levantar los embargos a las cuentas del banco que pesan sobre aquel, así dar respuesta fe fondo a la solicitud invocada, así mismo remitir dicho acto administrativo mediante respuesta a la dirección suministrada por el accionante”.

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 23 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual, ERNESTO PALMERA RODRÍGUEZ, informa que INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela que amparó sus derechos fundamentales.

III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, disponiendo:

“PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), proferido por este estrado judicial ; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos (NOMBRE COMPLETO, CEDULA DE CIUDADANÍA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.”

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, allega respuesta mediante la cual informa que:

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO,

En cumplimiento de la orden constitucional, se expidió el acto administrativo Resolución No. 2212 de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se declara la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor ERNESTO PALMERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13839641, por obligaciones de tasa de derecho de tránsito del vehículo de placa No. IC0216, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, es preciso reiterar que el “**hecho superado**” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen integralmente el derecho fundamental del cual se adujo la vulneración, por lo anterior, **no se evidencia constancia de la notificación de la resolución 2212 de fecha 29 de noviembre de 2021 al señor ERNESTO PALMERA RODRIGUEZ.**

IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día tres (03) de diciembre de 2021, se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

PRIMERO: *INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); contra **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.467.722 de Barranquilla, en calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2018-00673-00.*

SEGUNDO: *Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.*

Durante el término de traslado, reinó el mutismo por parte de la entidad incidentada.

V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de diez (10) de diciembre mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, al no realizar la NOTIFICACION **de la resolución 2212 de fecha 29 de noviembre de 2021 al señor ERNESTO PALMERA RODRIGUEZ;** la cual fue ordenada mediante providencia de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho

fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del*

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró probar una causal objetiva para que la INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del señor ERNESTO PALMERA RODRÍGUEZ.

Se concluye que al no obrar prueba tan siquiera sumaria por parte deL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, notificar la **resolución 2212 de fecha 29 de noviembre de 2021 al señor ERNESTO PALMERA RODRIGUEZ,** se dispondrá el suscrito a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018);

Por lo cual se procederá a sancionar a la **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ,** quien se idnetifica con cédula de ciudadanía No. 22.467.722 de Barranquilla, en calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO;** con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **22.467.722** de Barranquilla, en calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**; incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a la **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **22.467.722** de Barranquilla, en calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**; la **SANCIÓN** - multa equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, discriminados de la siguiente manera, **UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir **UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

CUARTO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 16 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 11 de enero de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab62d1430af19829973d6dbdb42882f2e32256c9d3b909766215d7dc937caa**

Documento generado en 16/12/2021 03:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>